

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1478/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA

ALDAMA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

COLABORÓ: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Villa Aldama a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300560600001322, para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos del fallo de la presente resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo.	
CUARTO. Efectos del fallo	g
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha dos de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Villa Aldama, en la que requirió lo siguiente:

Solicito se me informe las prestaciones a las que tuvo derecho y se les pagaba al personal que laboraba para el Ayuntamiento, durante los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, asimismo, solicito la lista de personal que laboraba para el Ayuntamiento durante los ejercicios antes citados, así como el puesto que tenían asignado y las funciones que desempeñaban.

(sic)

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. En el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, no consta respuesta alguna registrada por el sujeto obligado en el presente expediente como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:

Documentación de la Solicitud				
Nor	mbre del archivo		Descripción del archivo	
No se encontraron registros.				
The second secon				
espuerta				
espuesta				
espuesta				
espuesta iin respuesta		en en		

3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre



Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, indicando dentro de su agravio lo siguiente:

"El sujeto obligado, omitió dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información formulada, por lo que, con tal conducta afecta la esfera jurídica del solicitante al hacer nugatorio el derecho constitucional a la información, razón por la cual se deberá seguir el procedimiento correspondiente a fin de que sea compelido por los medios legales, para que de respuesta a lo solicitado."
...
(sic)

- **4. Turno del recurso de revisión**. El mismo diecisiete de marzo de la presente anualidad, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Admisión del recurso.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Comparecencia del sujeto obligado**. El treinta de marzo de dos mil veintidós el sujeto obligado remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia, diversa información mediante los **oficios : UT/018/2022**, **UT-013/2022** y **TESO-0042/03/2022**, los dos primeros signados por el titular de la Unidad de Transparencia y el último por el Tesorero Municipal.
- **7. Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se dio vista a la parte recurrente con las documentales indicadas en el punto anterior, para que un plazo de tres días hábiles indicara a este Instituto, si dicha información satisfacía su derecho de acceso a la información y de no hacerlo así, se resolvería con las constancias que obran en autos.
- **8. Ampliación del plazo para resolver.** El ocho de abril del actual, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.
- **9. Cierre de instrucción**. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la



Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó se le informará sobre:

- 1- Las prestaciones a las que tuvo derecho y se les pagaba al personal que laboraba para el Ayuntamiento, durante los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021.
- 2- Lista de personal que laboraba para el Ayuntamiento durante los ejercicios antes citados.
- 3- El puesto que tenían asignado.
- 4- Las funciones que desempeñaban.

Planteamiento del caso.

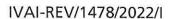
De las constancias procedimentales no se advierte que el sujeto obligado haya registrado la entrega de la respuesta final a la parte recurrente, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

"El sujeto obligado, omitió dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información formulada, por lo que, con tal conducta afecta la esfera jurídica del solicitante al hacer nugatorio el derecho constitucional a la información, razón por la cual se deberá seguir el procedimiento correspondiente a fin de que sea compelido por los medios legales, para que de respuesta a lo solicitado."

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año en curso, se les notificó a las partes respecto a la admisión del recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Respecto a ello, se advierte que durante el plazo señalado, el sujeto obligado remitió los **oficios UT/018/2022**, **UT-013/2022** y **TESO-0042/03/2022**, este último anexa ocho páginas que contienen nombres de servidores públicos, así los cargos de cada uno de ellos, relativo a los años 2018, 2019, 2020 y 2021. Respecto al mencionado anexo, es importante aclarar que solo se inserta la primera página de modo ilustrativo a fin de evitar una extensión mayor con capturas de pantalla, aunado a que el ciudadano ya tiene





conocimiento de la información ahí contenida, pues se le remitió mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós.

Dichos oficios se muestran a continuación:



VILLA ALDAMA, VER. PERIODO: 2022-2025 Sormar ... Transforma

Villa Aldama, Ver., marzo 29 de 2022 Oficio No. UT/018/2022 Contestación a solicitud de información





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL VILLA ALDAMA, VER. PERIODO: 2822-2025

Para cualquier duda o aclaración al respecto, me reitero a sus órdenes y, sin otro p un cordial satudo.

YTONINO GONZALEZ

Javier Mina s/n Zona Centro Tel 262-8317500 C.P. 91340

Javier Mina s/n Zona Centro Tel: 282-8317500 C.P. 91340



H. AYUNTAMIENTO DE VILLA ALDAMA, VER.

servir para Transformar ... Transformar para Trascender.

Villa Aldama, Ver., Marzo 28 de 2022 Oficio: TESO-0042/03/2022 Asunto: Respuesta a oficio N° UT-013/2022

ING. CARLOS GABRIEL ANTONINO GONZALEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE:

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y en contestación a su numero UT-013/2022, de fecha 09 de marzo de 2022, respecto a la solicitud ormación con folio: 30056060000132, misma que fue recibido a través de la orma Nacional de Transparencia y donde solicita lo siguiento;

"Solicito se me informe las prestaciones a las que tuvo doracho y se las pagab-personal que laboraba para el Ayuntamiento, durante los ojercicios 2018. 20 2020 y 2021, asimismo, solicito ta lista de personal que elaboraba pera Ayuntamento durante los ejercicios antes citados, así como el puesto que ten asignado y las funciones que desempeñaban"

Sin otro particular le envió un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda o actaración.

ATENTAMENTE

Wills



Palacio Municipal s/n Zona Centro Tel: 282-8317500 C.P. 91340



Como ya se dijo en el párrafo anterior, de las documentales mostradas en la parte superior, se dio vista a la parte recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles manifestará a este Instituto si colmaba su derecho a la información, situación que según se desprende de autos no sucedió. Por ello, tal y como lo indica el punto quinto del acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, el recurso será resuelto con las constancias que obran en autos.

Las documentales ya mencionadas, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Primeramente, parte de lo solicitado por el recurrente constituye información pública vinculada a una obligación de transparencia en términos de los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 9 fracción IV, 15, fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos le otorguen a través de sus dependencias.

Como ya se mencionó en las lineas que anteceden, durante el procedimiento de acceso la solicitud del ciudadano no fue atendida por el sujeto obligado, en la cual se requería: 1.- las prestaciones a las que tuvo derecho y se les pagaba al personal que laboraba para el Ayuntamiento durante los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021; 2.- lista de personal que laboraba para el Ayuntamiento durante los ejercicios antes citados; 3.- el puesto que tenían asignado y; 4.- las funciones que desempeñaban.

Motivado por la omisión en la que incurrió el sujeto obligado, el ciudadano promovió un recurso de revisión, <u>inconformándose precisamente por la falta de respuesta a su solicitud</u>.

Seguidamente, una vez que este Instituto tuvo por presentado el recurso y cumpliendo para su procedencia lo señalado en la fracción XII del atículo 155 de la Ley de Transparencia que establece:



Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley

...

El recurso fue admitido, concediendo a las partes un plazo para comparecer, teniéndose al sujeto obligado remitiendo los oficios **UT/018/2022**, **UT-013/2022** y **TESO-0042/03/2022** con un anexo, los cuales se muestran en la página cuatro de esta resolución, y con las que pretendió dar respuesta a la solicitud.

Si bien, se puede concluir que el sujeto obligado al enviar información en esta etapa del procedimiento, deja sin sustento la causal señalada en la fracción XII del artículo 155, debido a que para este momento ya existe una respuesta, lo cierto es que se debe analizar la información proporcionada por el ayuntamiento y definir si colma o no el derecho de acceso a la información del ciudadano.

Por ello, de la documentales remitidas, se puede advertir que dentro de la identificada como **TESO-0042/03/2022** y su anexo, signada por el Tesorero Municipal se encuentra el listado del personal que laboraba para el ayuntamiento, durante los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, por lo cual queda de manifiesto que el sujeto obligado da respuesta a los cuestionamientos dos y tres, relativos a la lista de personal que laboraba para el Ayuntamiento durante los ejercicios antes citados y el puesto que tenían asignado.

Pero, en relación a los dos puntos solicitados por el ciudadano, referentes a "las prestaciones a las que tuvo derecho y se les pagaba al personal que laboraba para el Ayuntamiento durante los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021; y las funciones que desempeñaban", no se observa dentro de los documentos remitidos que exista algún pronunciamiento o información encaminada a dar respuesta a ellos, por esta razón, se puede establecer, que el sujeto obligado omitió dar contestación, por lo tanto, este Instituto considera que las documentales enviadas no colman por completo el derecho de acceso del ciudadano.

Puesto que en lo relativo a las prestaciones de los trabajadores del ayuntamiento, correspondería a la Tesorería Municipal pronunciarse y proporcionar información referente a ello, tal y como lo indica el artículo 72, fracción I de la Ley Órganica del Municipio Libre.

Ley Órganica del Municipio Libre

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una **Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:



I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Numerales que esencialmente disponen que corresponderá a la **Tesorería del Ayuntamiento** el Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, que si bien, dicha área dio respuesta a algunos de los cuestionamientos, lo cierto es que dejó sin atender algunos otros.

Por su parte, el cuestionamiento sobre "las funciones que desempeñaban" (el personal que laboraba en el ayuntamiento, en los años ya mencionados), correspondería de cierta manera pronunciarse o brindar información al Secretarío del Ayuntamiento, tal y como se estipula a continuación.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como **llevar el registro de la plantilla de servidores públicos** de éste;

Aunado a lo anterior, es importante destacar, que no solo correspondería a las dos áreas antes mencionadas el brindar lo requerido por el ciudadano, sino, a todas aquellas áreas del Ayuntamiento que generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio, la información peticionada, la cual se encuentre relacionada con sus facultades, competencias y funciones.

Además, como ya se indicó, parte de lo solicitado por el particular, se encuentra ligado dos obligaciones de Transparencia señaladas en la fraccones III y VIII del articulo 15 de la Ley de la materia:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

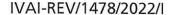
...

III. Las facultades de cada área;

•••

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

•••





Relacionado a la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de la materia, en el supuesto que la información sobre remuneración bruta y neta de los servidores públicos, que por los periodos de actualización y conservación al tratarse de años anteriores, ya no se encuentre cargada ni consultable dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, se deberá proporcionar por otro medio, en el entendido que el sujeto obligado debió en aquel momento generarla, por lo cual la proporcionará tal y como la tenga generada.

Por ello se considera que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió de manera parcial con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, de nueva cuenta, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá realizar los trámites internos necesarios, para poder proporcionar la información faltante, observando lo mencionado en el criterio **08/2015**:

Criterio 8/2015
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS
PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para
tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios
para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar
a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado]

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

De igual forma, deberá realizar de manera **congruente** y **exhaustiva** la búsqueda de la información, ello, de conformidad con el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la informacioón. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados

IVAI-REV/1478/2022/I



cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Lo anterior, en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante el **Secretario del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal** o **cualquier otra que pudiera poseer la información**, atendiendo a lo establecido en los artículos 70 fracción IV, 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a los cuestionamiento que se dejaron pendientes de atender y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la **información**", en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta para que proceda de conformidad con lo siguiente:

-Otorgue información referente a las prestaciones a las que tuvo derecho y se les pagaba al personal que laboraba para el Ayuntamiento durante los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como las funciones que desempeñaba dicho personal.

Previa realización de los trámites internos necesarios deberá proporcionar lo solicitado por el ciudadano, a través del Secretario del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, o cualquier otra área que pudiera contar con la información requerida.

-Por tratarse de información vinculada con obligaciones de transparencia (Fracciones III y VIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia Local), en caso de que exista, deberá proporcionarla en versión electrónica porque en su oportunidad debió generarse en esa modalidad, lo que permite su remisión en dichos términos.

-En el supuesto que lo referente a la fracción VIII del Artículo 15 de la Ley de la materia, específicamente a los años anteriores, tomando en consideración que



por los periodos de actualización y conservación ya no se encuentre consultable dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá proporcionarla al ciudadano por el medio en el cual lo tenga generado.

-Además, si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable vínculo https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

-En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, de encontrarse vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.

-Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes y, en su caso, realizar el trámite conducente ante el Comité de Transparencia para declarar su inexistencia en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.



SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado Jose Alfredo Corona Lizarraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos